

VI. DEL JUICIOREGLA 38. CONSOLIDACION; JUICIOS POR SEPARADORegla 38.1. Consolidación

Quando estén pendientes ante el Tribunal pleitos que envuelvan cuestiones comunes de hecho o de derecho, éste podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas envueltas en dichos pleitos; podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados; y podrá, a este respecto, dictar aquellas órdenes que tiendan a evitar gastos innecesarios o dilación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 38.1 vigente y 42 (a) federal.

Regla 38.2. Juicios por separado

El Tribunal por razón de conveniencia, o para evitar perjuicio, o para evitar gastos innecesarios, o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconconvenciones, demandas contra tercero, o de cualesquiera cuestiones litigiosas independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 44.2.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 38.2 vigente y 42(b) federal. Difiere de la Regla 38.2 vigente en lo siguiente:

(a) Adopta la enmienda que en 1966 se hiciera a la correspondiente Regla 42(L) federal, a los fines de que también pueda ordenarse la celebración de un juicio por separado para evitar gastos innecesarios o para evitar dilación de los procedimientos.

(b) Se sustituye la palabra "cualquier" por "cualesquiera" y se simplifica la redacción.

REGLA 39. DESISTIMIENTO Y DESESTIMACION DE LOS PLEITOS

Regla 39.1. Desistimiento

(a) Por el demandante; Por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del Tribunal, (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, ó (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal Federal o de cualquier estado de los Estado Unidos, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del Tribunal. A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del Tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 39.1 vigente y 41(a) federal. Difiere de la Regla 39.1 vigente en que:

(a) Se ha eliminado la segunda oración del inciso (b) referente al desistimiento cuando existe una reconvencción, toda vez que nuestras Reglas 39.2 y 11.9 permiten que se prosiga independientemente con la reconvencción. Además, la oración que se ha eliminado

cubre una situación inherente a la jurisdicción federal. 5 Moore's, Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 41.02, p. 1150.

(b) Elimina la referencia a la Regla 44.4 (b), toda vez que la discreción concedida al Tribunal por estas reglas incluye la imposición de costas y honorarios de abogados que procedan.

Regla 39.2. Desestimación

Si el demandante dejare de proseguir el pleito o de cumplir con estas Reglas o con cualquier orden del Tribunal, un demandado podrá solicitar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él. Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos y la ley el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El Tribunal podrá dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el Tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se hubiere dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 39.2 vigente y 41(b) federal, salvo que a diferencia de la Regla 39.2 vigente elimina la disposición de que el tribunal hará determinaciones de hecho, para conformarla con la propuesta Regla 43.2 que elimina dicho requisito.

Regla 39.3. Desistimiento y desestimación de reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero

Las disposiciones de la Regla 39 se aplicarán al desistimiento y a la desestimación de cualquier reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero. Un desistimiento por el reclamante solamente de acuerdo con la Regla 39.1(a), se hará antes de

notificarse una alegación respondiente, o, si no hubiere tal alegación, antes de que se presente la prueba en el juicio.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 39.3 vigente y 41(c) federal, salvo que elimina la frase "o en la vista" al final de la última oración, por ser redundante.

Regla 39.4. Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos

Si un demandante que ha desistido una vez de un pleito, comienza otro basado en, o que incluya la misma reclamación contra el mismo demandado, el Tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto el demandante haya cumplido con dicha orden.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 39.4 vigente y 41(d) federal. Se adopta la disposición contenida en la regla federal, a los efectos de que el tribunal podrá detener o paralizar los procedimientos hasta tanto el demandante haya satisfecho las costas u honorarios de abogado impuestos en el pleito desistido.

REGLA 40. CITACION

Regla 40.1. Para comparecencia de testigos; forma y expedición

Toda citación se expedirá por el Secretario bajo el Sello del Tribunal, contendrá el nombre del Tribunal, con especificación de la sección y sala, el título del pleito, y ordenará a toda persona a quien vaya dirigida que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados en la misma. El Secretario expedirá una citación, o una citación para que se produzca prueba documental, en blanco, firmada y sellada, a la parte que la requiera, quien la llenará antes de notificarla.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 40.1 vigente y 45(a) federal.

Regla 40.2. Para la producción de evidencia documental

Una citación podrá también ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca los libros, papeles, documentos u objetos tangibles designados en la misma; pero el Tribunal, a moción prontamente presentada y en todo caso en o antes del plazo especificado en la citación para su cumplimiento, podrá (1) dejar sin efecto o modificar la citación, si ésta fuere irrazonable y opresiva; 6 (2) imponer la condición de que la solicitud será denegada si la parte a cuyo favor se expide la citación no anticipa los gastos para presentar los libros, papeles, documentos, u objetos tangibles.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 40.2 vigente y 45(b) federal.

Regla 40.3. Notificación

Una citación podrá ser notificada por el alguacil o por cualquier otra persona que no sea parte, ni menor de dieciocho años. La notificación de la citación a la persona a quien vaya dirigida, se hará mediante la entrega de una copia de la misma a dicha persona y entregándole los gastos de transportación y las dietas según la reglamentación que promulgue el Director Administrativo de los Tribunales. Cuando la citación se expidiere a solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un oficial o agencia del mismo, no será necesario ofrecer el pago de gastos de transportación ni dietas.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 40.3 vigente y 45(c) federal.

2. Es preciso señalar que la referencia que hace la Regla 45(c) federal a los derechos correspondientes a un día de comparecencia y millaje concedidas por ley a los testigos, similar a lo dispuesto en la vigente Regla 40.3, responde a una disposición de carácter sustantivo contenida en 28 U.S.C., sec. 1821. Dicha disposición fija una compensación de \$20.00 por día de comparecencia, 10 centavos por milla y bajo ciertas circunstancias concede una cantidad adicional de \$16.00 por día para los casos en que el testigo no puede regresar al lugar de su residencia.

En Puerto Rico no tenemos tal disposición específica y se ha adoptado la disposición general del artículo 474 de la Ley de Evidencia (32 L.P.R.A., sec. 2003) relativo a honorarios de los testigos y el artículo 327 de la misma (32 L.P.R.A., sec. 1461, inciso 3), según enmendado, contienen disposiciones al respecto. Actualmente, las partes conceden a sus testigos, por estos conceptos, las cantidades que estimen apropiadas.

Sin embargo, se provee para que esta materia se regule administrativamente. No es aconsejable dejarle a las partes la facultad de determinar el monto de los gastos de transportación y dietas de cada uno de sus testigos.

Por ello, en ausencia de disposición sustantiva, debe dejarse la reglamentación de estos gastos y dietas al Director Administrativo de los Tribunales. De este modo, habría uniformidad y cualquier enmienda a dicho reglamento no tendría que sufrir el rigor de una enmienda legislativa.

Regla 40.4. Citación para tomar deposiciones; lugar del examen

(a) La prueba de la notificación de un aviso para tomar una deposición conforme se dispone en las Reglas 27.1 y 28.1, constituye suficiente autorización para que el Secretario del Tribunal de la Sala correspondiente al lugar en que habrá de tomarse la deposición, expida las correspondientes citaciones dirigidas a las personas nombradas o descritas en las mismas. La citación podrá ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca y permita inspeccionar y

copiar determinados libros, papeles, documentos, u objetos tangibles que constituyan o contengan materia dentro de los límites de la investigación permitida por la Regla 23.2, en cuyo caso la citación estará sujeta a las disposiciones de la Regla 27.2 y la Regla 40.2.

La persona a quien va dirigida la citación podrá, dentro de los diez (10) días de haberle sido notificada la misma o, en o antes del término especificado en la citación para su cumplimiento cuando éste sea menor de diez (10) días, notificar por escrito al abogado designado en la citación su objeción a la inspección o copia de cualquier o todo el material designado. De haber objeción, la parte que notifica la citación no tendrá derecho a inspeccionar y copiar el material, excepto conforme a una orden del Tribunal que emitió la citación. La parte que notifica la citación podrá solicitar la orden, con notificación al deponente, en cualquier momento, antes o durante la toma de la deposición.

(b) Un residente cuya deposición haya de ser tomada podrá ser requerido para que comparezca a ser interrogado únicamente en el lugar donde resida o estuviera empleado o realice personalmente sus negocios, o en cualquier otro lugar conveniente fijado por orden del Tribunal. Una persona que no fuere residente podrá ser requerida para que comparezca al lugar donde se le notifique la citación, o en cualquier lugar conveniente fijado por orden del Tribunal.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde en parte con la Regla 40.4 vigente y con la Regla 45(d) federal.

2. Esta regla adopta la enmienda que se hiciera a la regla federal en 1970, autorizando que mediante la citación para tomar deposiciones se permita la inspección y copia de los materiales designados en la misma y adicionando una disposición al inciso (a) de la regla, que permite a la persona citada objetar la inspección y copia de todo o parte del material señalado en la citación, dentro del término que en ella se establece. Asimismo, permite a la parte

que notifica la citación para que, en estos casos en que hubiere la objeción, solicite del tribunal una orden al efecto.

3. Se elimina la frase "evidencia relacionada con cualquiera de los asuntos" y se sustituye por la palabra "materia", eliminando así el requisito de que la materia que pudiera ser producida mediante citación bajo esta regla tuviera que constituir evidencia. Según indicara el Comité Consultivo Federal al adoptar la enmienda, queda claro que el ámbito del descubrimiento de prueba mediante deposición es el mismo que bajo otras reglas de descubrimiento. 9 Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 2457, págs. 431-432.

Regla 40.5. Lugar de la Notificación

A solicitud de cualquier parte las citaciones para la comparecencia a una vista o juicio se expedirán por el Secretario de la Sala del Tribunal. Una citación que requiera la comparecencia de un testigo a una vista o juicio podrá ser notificada en cualquier lugar en Puerto Rico.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 40.5 vigente.

Regla 40.6. Citación innecesaria

Una persona que se hallare presente en el Tribunal o ante un funcionario judicial, podrá ser llamada a declarar lo mismo que si hubiere comparecido en virtud de citación.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 40.6 vigente.

Regla 40.7. Ocultación de testigos

Si un testigo se ocultare con el fin de eludir la entrega de una citación, el Tribunal, previa presentación de una declaración jurada acreditativa de la ocultación del testigo y de la pertinencia

de su testimonio, podrá dictar una orden disponiendo que la citación sea diligenciada por el alguacil, quien deberá cumplimentarla de conformidad, pudiendo al efecto allanar cualquier edificio o propiedad donde se hallare escondido el testigo.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 40.7 vigente.

Regla 40.8. Citación de personas reclusas en prisión

El Tribunal, previa presentación de una solicitud jurada acreditativa de la pertinencia del testimonio interesado, podrá ordenar la citación y comparecencia de una persona que se hallare reclusa en prisión con el fin de que preste declaración en un juicio o vista.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 40.8 vigente.

Regla 40.9. Desacato

El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente notificada podrá ser considerado como desacato al Tribunal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 40.9 vigente.

REGLA 41. COMISIONADOS ESPECIALES

Regla 41.1. Nombramiento y compensación

El Tribunal en que estuviere pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta Regla, la palabra comisionado incluye un árbitro, un auditor y un examinador. El Tribunal fijará los honorarios del comisionado y éstos se cargarán a la parte que el Tribunal ordene, o podrán satisfacerse de cualquier fondo o propiedad envuelta en el pleito, que estuviere bajo la custodia y gobierno del Tribunal, en la forma que éste dispusiere. El comisionado no podrá retener su informe para asegurar el cobro de

220

sus honorarios, pero cuando la parte a quien se ordene el pago no lo hiciera, después de notificada de la orden al efecto y dentro del plazo concedido por el Tribunal, el comisionado tendrá derecho a un mandamiento de ejecución contra dicha parte. Además, cuando una parte rehusare sin justa causa cumplir con la orden para el pago de los honorarios del comisionado, el Tribunal podrá imponer sanciones conforme a la Regla 34.2.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 41 vigente y sustancialmente con la 53(a) federal. El Comité determinó no adoptar la enmienda que se hiciera a esta última en 1966, por obedecer la misma a una situación particular de la jurisdicción federal. La enmienda fue a los efectos de incluir dentro del término "master", "a commissioner, and an assessor". Ello obedece a la práctica en casos de almirantazgo de referir a un comisionado o asesor el cómputo de los daños, luego de haber mediado una determinación de responsabilidad. Se autoriza, además, al Tribunal a imponer sanciones cuando una parte rehusare cumplir la orden para el pago de los honorarios del comisionado.

Regla 41.2. Encomienda

El Tribunal Supremo podrá encomendar un asunto a un comisionado en cualquier caso o procedimiento.

La encomienda de un asunto a un comisionado en el Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla. No se encomendará el caso a un comisionado en ningún pleito, salvo cuando estuvieren envueltas cuestiones sobre cuentas y cálculos difíciles de daños o casos que envuelvan cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 41.2 vigente, de la que difiere en que adopta la enmienda que se

hiciera en 1966 a la Regla 53(t) federal, con el propósito de ampliar las situaciones en que se podrá encomendar a un asunto a un comisionado, para incluir aquellos casos que envuelven cómputos muy complicados de daños o casos que envuelvan cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado,

Regla 41.3. Poderes

La orden encomendando un asunto a un comisionado podrá especificar o limitar sus poderes y requerirle para que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, o que haga determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado deberá presentar su informe. Con sujeción a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él, y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que fuere necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que se produzca ante él cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda, incluyendo la producción de todos los libros, papeles, comprobantes, documentos y escritos pertinentes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, a menos que se disponga otra cosa en la orden de encomienda; tendrá la facultad de juramentar testigos y examinarlos y citar las partes en el pleito y examinarlos bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera, el comisionado hará un récord de la prueba ofrecida y excluida del mismo modo y sujeto a las mismas limitaciones dispuestas en las Reglas de Evidencia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 41.3 vigente y 53(c) federal, de las que difiere en que hace mandatorio el que el tribunal fije y especifique en la orden el término dentro del cual deberá cumplir con la encomienda y presentar el informe correspondiente, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

Regla 41.4. Procedimiento

(a) Reuniones. Cuando se encomendare un asunto a un comisionado, el Secretario le entregará inmediatamente una copia de la orden dictada al efecto. A menos que la orden dispusiere otra cosa, el comisionado inmediatamente después de recibirla notificará a las partes, o a sus abogados la fecha y lugar para la primera reunión, que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la orden del Tribunal. Será obligación del comisionado proceder a su encomienda con diligencia razonable. Previa notificación a las demás partes y al comisionado, cualquiera de ellas podrá solicitar del Tribunal una orden exigiendo al comisionado que acelere los procedimientos y rinda su informe. Si una parte dejare de comparecer en la fecha y lugar designados, el comisionado podrá proceder en su ausencia o, a su discreción, posponer los procedimientos para otro día, notificándolo a la parte ausente.

(b) Testigos. Las partes podrán obtener la comparecencia de testigos ante el comisionado mediante la expedición y notificación de citaciones conforme se dispone en la Regla 40. Un testigo que dejare de comparecer o testificar sin excusa adecuada podrá ser castigado por desacato, y quedará sujeto a las consecuencias, penalidades y remedios provistos en las Reglas 34 y 40.

(c) Estados de cuenta. Cuando estuvieren en controversia ante el comisionado cuestiones sobre cuentas, éste podrá prescribir la forma en que dichas cuentas deberán someterse y en cualquier caso adecuado podrá exigir o recibir en evidencia un estado de cuentas preparado por un contador público o contador público autorizado que fuere llamado como testigo. Si hubiere oposición de una parte a la admisión de cualquiera de las partidas así sometidas, o si se demostrare que la forma del estado de cuentas es insuficiente, el comisionado podrá exigir que se presente el estado de cuentas en otra forma, o que las cuentas o partidas específicas del mismo se prueben mediante examen oral o por medio de interrogatorios escritos o en cualquier otra forma que ordenare.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 41.4 vigente y 53(d) federal.

Regla 41.5. Informe

(a) Contenido y presentación. El comisionado preparará un informe sobre todos los asuntos encomendadosle por la orden del Tribunal y si se le exigiere que haga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, las expondrá en el informe el cual presentará en la Secretaría del Tribunal en la fecha señalada en la orden según lo dispuesto en la Regla 41.3; y a menos que de otro modo se disponga en la referida orden, acompañará una transcripción de los procedimientos, de la evidencia y de los exhibits originales. El Secretario notificará inmediatamente su presentación a todas las partes.

(b) Aprobación. En todos los casos el Tribunal aceptará las determinaciones de hechos del comisionado, a menos que sean claramente erróneas. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de haberse presentado el informe, cualquiera de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones por escrito a dicho informe. La solicitud al Tribunal para que tome la acción que proceda con respecto al informe y a las objeciones al mismo se hará por moción y con notificación, según se dispone en la Regla 69. El Tribunal, después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, o modificarlo, o rechazarlo en todo o en parte, o recibir evidencia adicional, o devolverlo con instrucciones.

(c) Estipulación en cuanto a las determinaciones de hechos
El efecto del informe del comisionado será el mismo, hayan o no consentido las partes o que el asunto sea encomendado a un comisionado; pero cuando las partes estipularen que las determinaciones de hechos del comisionado sean finales, solamente se considerarán en lo sucesivo las cuestiones de derecho que surjan del informe.

(d) Proyecto del informe. Antes de presentar su informe, el comisionado podrá someter un proyecto del mismo a los abogados de todas las partes, con el fin de recibir sus sugerencias.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 41.5 vigente y 53(c) federal, de las que difiere en que se hace referencia a la Regla 41.3, con el propósito de aclarar que el informe se presentará en la secretaría del tribunal en la fecha fijada en la orden de referencia.

REGLA 42. PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA Y PARA PERPETUAR HECHOSRegla 42.1. En general

El Tribunal tendrá facultad para conocer de procedimientos de jurisdicción voluntaria, ex parte, que son todos aquellos en que sea necesario, o se solicite, la intervención del Juez, sin estar empedada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal. La vigente Regla 42, que dispone que no son necesarias las excepciones formales o decisiones u órdenes del tribunal, es totalmente obsoleta y se ha sustituido con el texto propuesto.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el artículo 1311 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 que se resolvió estaba en vigor en Puerto Rico, Rivera v Corte, 68 D.P.R. 673 (1948), y que se deroga en la propuesta Regla 72.

Regla 42.2. Expedientes para perpetuar memoria

Podrá acudirse al Tribunal en un recurso de jurisdicción voluntaria con el fin de consignar y perpetuar un hecho que no sea en ese momento objeto de una controversia judicial y que no pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y determinada.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 2001 al 2009 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico de 25 de septiembre de 1835 que se resolvió estaba vigente en Puerto Rico, derogado en la propuesta Regla 72, que ha sido aplicado con respecto a los llamados expedientes "ad perpetuam rei memoriam" en: Ex Parte Pérez, 65 D.P.R. 938 (1946) (nombre o apellido); Ruiz v. Registrador, 68 D.P.R. 182 (1943) (apellido); Pueblo v. Vargas, 69 D.P.R. 382, 386-88 (1948) (edad); Santaliz v. Registrador, 71 D.P.R. 84 (1950) (estado civil).

VII DE LAS SENTENCIASREGLA 43. LA SENTENCIARegla 43.1. Sentencia; qué incluye

El término "sentencia" según se usa en estas Reglas, incluye cualquier determinación del Tribunal que resuelva definitivamente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse o solicitarse revisión.

Comentario General

El Comité acordó que todo lo relativo a la sentencia se incluyera bajo la propuesta Regla 43 de Procedimiento Civil. Actualmente, ello se encuentra comprendido en las Reglas 43 y 44, conjuntamente con lo relativo a costas, honorarios e intereses legales. La Regla 44 regirá exclusivamente lo relativo a costas, honorarios e intereses legales.

43.1

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Reglas 44.1 vigente y 54(a) federal, salvo que ha sido enmendada la redacción de la actual regla para mayor claridad, ya que ésta fue adoptada antes de aprobarse la Ley Núm 120 de 26 de junio de 1958 estableciendo el recurso de revisión y eliminando la apelación de resoluciones y órdenes como tales. Es cierto que el término "sentencia" incluye una resolución y cualquier orden de la que pueda apelarse, pero frecuentemente crea confusión al llamar resolución a un fallo que pone fin a un litigio. El término "resolución" tiene la connotación clásica de un dictamen interlocutorio. Para la distinción de "resolución" y "sentencia" véanse: Rodríguez v. Tribunal Municipal, 74 D.P.R. 656, 664, (1953); Sánchez v. Municipio de Cayey, 94 D.P.R. 277 (1967) y cf. con: Torres v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 277 (1973).

Regla 43.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho

En todo pleito el Tribunal dictará sentencia y ordenará que ésta se registre. A moción de parte que deberá ser presentada dentro

del término de quince (15) días contados a partir de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el Tribunal deberá formular sus determinaciones de hechos o conclusiones de derecho, o ambas. Lo anterior no limita la facultad del Tribunal para consignar determinaciones de hechos o conclusiones de derecho, o ambas, cuando lo estimare necesario en una sentencia. Las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho a que se refiere esta regla podrán ser solicitadas y hechas parcial o totalmente, según fuere el caso.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla, a diferencia de las Reglas 43.1 vigente y 52(a) federal, dispone que el tribunal únicamente hará determinaciones de hechos y conclusiones de derecho cuando a moción de parte, dentro de los quince (15) días de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, se lo solicitaren.

Regla 43.3. Enmiendas

No será necesario solicitar que se consignent determinaciones de hechos a los efectos de una apelación o revisión, pero a moción de parte, presentada a más tardar diez (10) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho formuladas o solicitadas bajo la Regla 43.2, el Tribunal podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia de conformidad. La moción se podrá acumular con una moción de reconsideración o de nuevo juicio de acuerdo con las Reglas 47 y 48 respectivamente. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 43.2 vigente y 52(b) federal, salvo que con el propósito de atemperarlo a lo establecido en la propuesta Regla 43.2 se dispone que la solicitud de determinaciones adicionales o de enmienda a éstas y a la sentencia, se presentará a más tardar diez (10) días después del archivo en autos de copia de la notificación de dichas determinaciones, hechas conforme lo dispuesto en la Regla 43.2.

Regla 43.4. Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia

Radicada una moción para que el Tribunal haga determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, quedarán interrumpidos los términos que establecen la Regla 47, la Regla 48 y la Regla 53. Estos términos empezarán a correr nuevamente tan pronto se archive en autos copia de la notificación de las determinaciones y conclusiones solicitadas.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla establece el efecto que tiene la moción para que se hagan determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre los términos para solicitar remedios posteriores a la sentencia.

Regla 43.5. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, o figuren en él partes múltiples, el Tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer el dictar sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre sentencia.

En ausencia de la referida conclusión y orden expresa, cualquier orden o cualquier otra forma de decisión, no importa cómo se denomine, que adjudique menos del total de las reclamaciones, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones y la orden u otra forma de decisión estará sujeta a reconsideración por el Tribunal que la dicte en cualquier momento antes de registrarse sentencia adjudicando todas las reclamaciones.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 44.2 vigente, de la que difiere en lo siguiente:

(a) Se adopta la enmienda de 1961 a la correspondiente Regla 56(b) federal que autoriza al tribunal a dictar sentencia en cuanto a alguna de las partes en un pleito. La adopción de la misma se recomendó en el caso de Feliciano v. Alfonso Development Corp., 96 D.P.R. 108, 115, escolio 6, (1968). Véase, 6 Moore's, Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 54.26, 54.32.

(b) Se modificó la frase "pero no en cuanto a la totalidad de ellas" en la regla actual ya que se presta a confusión, pues puede interpretarse como que el tribunal no podría disponer de todas las reclamaciones.

(c) Se enmienda el título de la Regla para incluir "partes múltiples" conforme a lo dispuesto en la misma.

Regla 43.6. Remedio a concederse

Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aún cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones; sin embargo, una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se hayapedido en la solicitud de sentencia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 44.3 vigente y 54(c) federal.

REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADOS; INTERES LEGALRegla 44.1 Las Costas y honorarios de abogados

(a) Su concesión. Las costas l. serán concedidas a la parte cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el Tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el Tribunal, en su discreción, estima que un litigante debe reembolsar a otro.

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al Tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. En caso de que la sentencia a favor de la parte que reclame las costas sea dictada en apelación o revisión, los diez (10) días para presentar el memorándum de costas se contarán a partir de la devolución del mandato por el Tribunal que dicte dicha sentencia. El memorándum de costas se presentará bajo juramento y consignará que según el ~~leat~~ saber y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiere impugnación, el Tribunal aprobará el memorándum de costas, y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar la misma. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnar las mismas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El Tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. De la resolución del Tribunal de Distrito podrá recurrirse al Tribunal Superior dentro de cinco (5) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. La revisión

de la resolución deberá tramitarse conjuntamente con cualquiera otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no se establezca recurso alguno podrá siempre recurrirse de la resolución sobre costas. La resolución del Tribunal Superior dictada en un pleito originado en dicho Tribunal, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción y de ningún otro modo.

(c) En apelación. La parte a cuyo favor se dicte sentencia en apelación presentará al Tribunal Apelado y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la devolución al Tribunal Apelado del mandato y del expediente de apelación, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación de la apelación. El memorándum de costas se presentará bajo juramento, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que recaiga podrá revisarse mediante apelación o certiorari, según lo dispuesto en la mencionada Regla.

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte haya procedido con temeridad el Tribunal deberá imponerle en su sentencia el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado.*

Comentarios

44.1(a)

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 44.4(a) vigente, excepto que se incorpora el concepto de costas tal como fue interpretado en el caso de Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, 38 D.P.R. 245 (1963), donde el Tribunal Supremo resolvió que la regla faculta al tribunal para juzgar en cada caso cuáles son los gastos o desembolsos incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento que pueden concederse por vía de costas.

* El miembro del Comité Lic. Raul Matos enmendaría la Regla para que los honorarios sean impuestos a la parte perdedora, independientemente de si ha sido o no temerario.

2. El Comité recomienda se derogue el artículo 327 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A., sec. 1461) que enumera típicamente una serie de gastos y desembolsos que se concederán a la parte a cuyo favor se dicte cualquier sentencia o resolución final, por estar en contravención al principio mucho más amplio enunciado en la vigente Regla 44.4 de Procedimiento Civil, y los artículos 329 y 339 del referido Código (32 L.P.R.A., secs. 1462 y 1471) que regulan la imposición de costas cuando hay varios pleitos pendientes en una misma causa de acción y establecen un procedimiento para hacer efectivas las costas, ya que, además de quedar parcialmente derogados al probarse las Reglas de Procedimiento Civil en 1958, la Regla 44.4 establece todo un procedimiento para la reclamación de costas.

44.1(b)

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 44.4(b) vigente, salvo que se añade la segunda oración para incorporar lo resuelto en el caso de Ferrer Delgado v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 516 (1973). Se sustituya el término "apelación" por "cualquier otro recurso" por entender que en caso de enmendarse la Ley de la Judicatura estableciendo el recurso de revisión del Tribunal de Distrito al Superior (y por ende, derogando el recurso obligado de apelación) esta Regla subsistiría sin ulterior cambio o enmienda.

44.1(c)

El texto propuesto corresponde con la Regla 44.4(c) vigente.

44.1(d)

El texto propuesto corresponde con la Regla 44.4(d) vigente.

Regla 44.2. Interés legal

(a) Se incluirán intereses al tipo legal en toda sentencia que ordene el pago de dinero desde la fecha en que se dictó la sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, sin incluir costas y honorarios de abogado.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés legal desde que haya surtido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la radicación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, a computarse

sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial. Las disposiciones de este inciso serán aplicables a las causas de acción que hayan surgido a partir del 26 de mayo de 1967.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 44.4(e) vigente, salvo que:

(a) Se renumera la misma como una nueva Regla 44.2, que establece lo relativo al interés legal que podrá devengar una sentencia.

(b) Se adiciona el inciso (a), que establece la norma general sobre la imposición de intereses sobre sentencias, a devengarse a partir de la fecha en que se dicte ésta, cubriendo lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A., sec. 1473).

(c) La vigente Regla 44.4(e) fue producto de una enmienda introducida en 1967 mediante la Ley Núm 68 de 26 de mayo de 1967, la cual se hizo aplicable a las causas de acción que surgieran con posterioridad a la fecha de su aprobación. Con motivo de ello, la propuesta regla contiene un disponiéndose a los efectos de que la aplicación de la misma será a partir de dicha fecha.

REGLA 45. LA REBELDIA

Regla 45.1. Anotación

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas Reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario anotará su rebeldía. Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 45.1 vigente y 55(a) federal, excepto que para aclarar los efectos que tiene la rebeldía se adiciona la última oración en consonancia con lo dispuesto en la Regla 6.4.

Regla 45.2. Sentencia

Podrá dictarse sentencia en rebeldía en los siguientes casos:

(a) Por el Secretario. Cuando la reclamación del demandante contra un demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, el Secretario, a solicitud del demandante y al presentársele declaración jurada de la cantidad adeudada, dictará sentencia por dicha cantidad y las costas contra el demandado cuando ésta haya sido declarado en rebeldía, siempre que no se trate de un menor o persona incapacitada.

(b) Por el Tribunal. En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del Tribunal; pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un menor o persona incapacitada a menos que estén representados por el padre, madre, tutor, defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el Tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el Tribunal deberá celebrar las vistas que crean necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 45.2 vigente y 55(b) federal, excepto que:

(a) En el inciso (a) se elimina la frase "por no comparecer" luego de la palabra "rebeldía".

(b) En el inciso (b) se aclara la redacción de la segunda oración y se elimina la frase "con copia de la solicitud de sentencia con tres (3) días por lo menos de antelación a la vista de dicha solicitud" y se modifica la redacción para que quede claro que la celebración de una vista no es mandatoria en todos los casos.

Regla 45.3. Facultad de dejar sin efecto una rebeldía

Por causa justificada el Tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía, y, cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 45.3 vigente y 55 (c) federal.

Regla 45.4. Quién puede solicitarla

Las disposiciones de esta Regla son aplicables ya sea la parte con derecho a la sentencia en rebeldía un demandante, un demandante contra tercero, un demandante contra coparte o un reconvencionista. En todos los casos la sentencia en rebeldía estará sujeta a las limitaciones de la Regla 43.6.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 45.4 vigente y 55(d) federal, salvo que hace referencia a la Regla 43.6 en lugar de la 44.3 vigente.

Regla 45.5. Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

No se dictará ninguna sentencia en rebeldía contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades ni contra un funcionario en su carácter oficial, a menos que el reclamante pruebe, a satisfacción del Tribunal, su reclamación o derecho al remedio que solicite.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 45.5 vigente y 55(e) federal, excepto que elimina el término "cuerpo político"

creando uniformidad con otras reglas.

REGLA 46. NOTIFICACION Y REGISTRO DE SENTENCIAS

Será deber del secretario notificar las sentencias que dicte el Tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas de recibidas por él, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituyen el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar o solicitar revisión empezará a correr desde la fecha de dicho archivo.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Se enmienda la vigente Regla 46 para adaptarla a la práctica en nuestros tribunales ya que, tanto ésta como la correspondiente Regla 58 federal, presuponen facultades que los secretarios de los tribunales no tienen en Puerto Rico.

(a) Se establece un término dentro del cual el secretario archivará en autos copia de la sentencia y de la notificación y habrá de registrar la misma. La disposición va encaminada a garantizar el que se notifique a las partes, lo antes posible, de la sentencia dictada ya que, de no ser así, pueden verse afectadas adversamente pues, como sabemos, los intereses se computan a partir de la fecha que se dicta la sentencia.

(b) Se utilizará el nombre correcto del libro en que constan los pleitos y procedimientos conocidos como "Registro de Pleitos y Procedimientos", según dispone la Regla 66, en sustitución del que aparece en la vigente Regla 46, "registro de asuntos civiles".

(c) Se adoptan las disposiciones contenidas en la Regla 12(c) de Administración del Tribunal de Primera Instancia (4 L.P.R.A. Ap. II) y cubre lo dispuesto en la sección 2 de la Ley Núm. 70 de 9 de marzo de 1911 (32 L.P.R.A. sec. 1282).